

tablece la misma supremacía, ordenando á los jueces de cada Estado que se arreglen á dicha constitucion, leyes del Congreso de la Union y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados; haciéndose con este precepto imposible todo género de conflictos entre las constituciones y leyes de los Estados, y la constitucion y las leyes federales, las cuales son superiores, porque son la ley suprema, la ley ante la cual deben inclinarse todos los poderes, todas las leyes y todos los intereses particulares.

## CAPITULO XXIV.

### De la reforma de la Constitucion.—De su inviolabilidad.

(Artículos 127 y 128 de la Constitucion.)

La humanidad no permanece estacionaria. La inteligencia del hombre tiende su vuelo incesante hácia el progreso, y su naturaleza propende sin cesar á su mas completo desarrollo. El grado de preferencia á que puede llegar la humanidad es desconocido, y solo Dios tiene la medida con que ha de limitarlo. Hé ahí la razon por la cual las instituciones humanas no pueden ser completas: hé ahí por qué las mas perfectas hoy serán mañana incompletas é imperfectas: hé ahí la razon por la cual todas las instituciones públicas deben ser susceptibles de reforma, si han de ser útiles y duraderas: hé ahí, por fin, por qué es una declaracion constitucional, que la constitucion puede ser adicionada ó reformada.

En el artículo 39 se reconoció el derecho que el pueblo tiene en todo tiempo de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Con mas razon debe tener y tiene el de adicionar ó reformar la constitucion, de la manera que ella misma expresa. Y respecto de la 1857 era aun mas necesario que respecto de cualquiera otra establecer la posibilidad de adicionarla y reformarla, porque era la obra de un Congreso que se reunia al caer la dictadura militar que habia herido los intereses de los Estados, que los habia hecho desaparecer para reemplazarlos con Departamentos sujetos á un poder central, y era no solo posible, sino fácil que el Congreso al determinar los poderes federales, al otorgar facultades á los poderes no llegase al acierto necesario para que la Union sea un bien verdadero para los Estados.

Pero las adiciones y reformas no podrán nunca ser para limitar ó destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo y las consecuencias de ella: Y nunca podrán ser de esta manera, porque esos derechos y la soberanía del pueblo son naturales, proceden de la naturaleza del hombre, son condiciones indispensables de su vida y de su desarrollo: porque la libertad y el derecho no son concesiones de la ley ni del gobernante, sino verdades eternas é inmutables que el gobernante y la ley deben respetar siempre, proclamar siempre y siempre tambien defender y asegurar.

Las adiciones y las reformas que pueden y deben hacerse, son las que indiquen la razon y la experiencia, la experiencia sobre todo, para acercarse mas y mas á la perfeccion del desarrollo del hombre, á la posesion completa de su libertad, al perfeccionamiento de la humanidad y de las sociedades que la forman. El peligro de las naciones no está adelante, está en el abismo que queda tras de su marcha. El pueblo que se detiene, se enerva; el que retrocede, se hunde y perece.

Las adiciones y reformas constitucionales deben ser de tal manera adecuadas á la conveniencia pública, que no destruyan la constitucion, sino que á traves de la reforma se vea el principio primitivo. La naturaleza hace sus cambios por medio de transiciones sucesivas, y es necesario imitar á la naturaleza. Destruir absolutamente la constitucion por medio de



adiciones ó reformas, es tanto como cambiar la constitucion, y no le es dado á ningun pueblo sufrir este cambio frecuente de instituciones. Las transiciones bruscas, esos cambios que traen un trastorno social, solo son convenientes y lícitos cuando son necesarios, y tienen este carácter cuando la libertad zozobra, cuando el progreso, la libertad y el derecho están aherrojados por alguna de las fuerzas sociales, que es indispensable aniquilar.

Y conviene, ademas, no confundir en ningun caso las reformas que sean convenientes en la administracion con las que sean convenientes en la constitucion. Atribuir á esta los males que procedan de aquella, seria el mas peligroso de los errores. Es preciso comprender que ninguna constitucion aparecerá buena, por mas perfecta que se suponga, si el ejercicio del poder público no se verifica como corresponde á las circunstancias del país y como fluya genuinamente de la misma constitucion.

El artículo 127 de la mexicana dice: «La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.»

Las adiciones ó las reformas han de ser, segun lo dispuesto en este artículo, la obra de la opinion pública, que es la que debe dar direccion á los votos de los diputados y de las legislaturas. Declarada ya la opinion del pueblo en favor de una adición ó reforma, la inicia álguien de quienes tienen derecho de iniciativa, y siguen los trámites expresados en el artículo constitucional.

El poder ejecutivo no tiene ingerencia en la discusion de las adiciones y reformas, ni le está concedido el derecho de concurrir á su exámen con su opinion ni sus observaciones. Al

poder legislativo, ejercido por el Congreso de la Union y á las legislaturas de los Estados, es á quienes exclusivamente corresponde hacer las adiciones y reformas. El ejecutivo concurre á la formacion de las leyes por la ciencia de los hechos que en él se supone; pero cuando el pensamiento de la reforma constitucional es adoptado por la opinion pública; cuando la conciencia del pueblo se declara en favor de una adición ó reforma, no hay ya otro hecho que conocer, ni es necesaria la ciencia del poder ejecutivo. La voluntad del soberano se hace sentir en el Congreso y en las legislaturas, y la adición ó reforma tiene que verificarse. El poder ejecutivo en su calidad de poder administrativo hace observaciones á las leyes por lo que estas pueden afectar á la administracion; pero los principios constitucionales no se subordinan á la administracion, sino que por el contrario, esta tiene que subordinarse á aquellos.

El benéfico resultado de la posibilidad inmediata de adicionar y reformar la constitucion ha sido el de quitar desde luego toda causa justa y todo pretexto para las intenciones revolucionarias. ¿Qué razon plausible pudiera haber para promover por medio de las armas una reforma constitucional, si el artículo 127 garantiza el ejercicio pacífico del derecho de hacer adiciones y reformas, y solo exige requisitos indispensables para que ellas sean obra de la voluntad nacional? Una demostracion de la confianza que el pueblo tiene en este punto es, que rehusó admitir las reformas que el ejecutivo le propuso para el establecimiento del Senado, en una forma enteramente diversa de lo prevenido en el referido artículo constitucional, siendo de notarse que esa repulsa, ese apego á la letra de la constitucion se verificaba en los momentos en que el poder ejecutivo federal deslumbraba por su brillo y con su prestigio adquirido en la guerra con que México sostuvo su independencia, su libertad y su constitucion contra las huestes de la Francia y sus aliados mexicanos.

Esa reforma que inició el poder ejecutivo en el Congreso de la Union está aún pendiente de resolucion, y á juzgarse por lo



que hasta ahora se puede observar, el Senado quedará instituido.

Pero las más urgentes adiciones y reformas son aquellas que den cierto ensanche á la accion municipal, las que puedan establecer el medio seguro de salvar de toda violacion de cualquiera poder ó autoridad, y con relacion á la sociedad y á las instituciones, los artículos y preceptos constitucionales, así como están salvados de toda violacion, con relacion al individuo, los derechos del hombre, la soberanía de los Estados y la esfera de accion del poder federal; todo lo cual será posible conseguir sujetando tales cuestiones á la decision judicial con las formas que establezca la ley. Las ventajas de convertir las cuestiones, miéntras mas ardientes sean, en meras controversias, que por su propia naturaleza inspiran la calma y dominan las pasiones, son verdaderamente incalculables, sobre todo porque las decisiones judiciales en ningun caso pueden violar la soberanía de los Estados, como hay peligro de que suceda con la accion de alguno de los otros poderes públicos.

Establecida la posibilidad de hacer adiciones y reformas á la constitucion, fué necesario establecer la inviolabilidad de ella de una manera eficaz y como era conveniente en un país en que los cambios de instituciones públicas eran tan frecuentes como lo exigia la lucha entre los intereses contrarios de cada uno de los partidos en que estuvo dividida la República.

El artículo 128, último de la constitucion, consigna la inviolabilidad de esta en los términos siguientes: «Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.»

Miéntras el pueblo por los medios constitucionales no adi-

cione ó reforme la constitucion, ó en ejercicio de su soberanía no la abrogue, la constitucion no sucumbe, por mas que los trastornos públicos, ocasionados por alguna rebelion en su contra, pudieran interrumpir su observancia. Ni el hecho mismo del establecimiento de un gobierno contrario á los principios sancionados en la constitucion se ha de interpretar como la abolicion de esta, porque su observancia ha de restablecerse.

Tal declaracion fué necesaria, porque comunmente se confunde el hecho con el derecho, y en materias de gobierno con mas frecuencia que en otros se hace tal confusion, porque por lo general los gobiernos extranjeros que no tienen autoridad para ingerirse en las cuestiones intestinas de cada pueblo, ni ménos para atentar á la soberanía de las naciones, acostumbra reconocer al gobierno que de hecho impera en la mayor parte de un país; y este reconocimiento se toma por los partidarios de los gobiernos de hecho, como un título de legitimidad de estos, como si las naciones extranjeras tuvieran el derecho de declararla.

Tal absurdo antipatriótico é inspirado por las malas pasiones, que á trueque de obtener un triunfo no retroceden ante la humillacion de someter la soberanía de la patria á los actos de gobiernos extranjeros, fué combatido por el artículo 128 de la constitucion.

Todo gobierno de hecho, contrario á los principios que ella sanciona, queda sujeto á ser juzgado conforme á ella misma, y ninguna rebelion puede esperar derrocarla, por mas que logre obtener un triunfo de hecho sobre ella. La constitucion es inviolable: semejante á las rocas, á cuyo pié se estrellan las olas del mar embravecido, verá siempre á las pasiones políticas rodar á sus piés furiosas, pero impotentes. La majestad de la ley no será ofuscada por las rebeliones ni por los trastornos públicos, y la justicia del pueblo caerá impasible sobre los hombres que hayan usurpado el poder, que no pertenece mas que al mismo pueblo.

Toda rebelion cobra aliento con la esperanza del triunfo; pero las rebeliones contra la constitucion no podrán esperarle.



jamás, porque tan luego como el pueblo recobre su libertad, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

La declaracion de la inviolabilidad de la constitucion, es el reconocimiento expreso y práctico de la soberanía del pueblo. Si este no abroga su constitucion, no hay quien pueda atentar impunemente á ella.

Consecuente consigo misma, establece que conforme á sus preceptos y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados los reos de la rebelion y de la usurpacion del poder público. No establece ni consiente en que se establezcan tribunales y formas especiales para juzgar á tales reos: les concede todas las garantías, todas las seguridades de defensa determinadas en la constitucion, para que solo imperen en los procesos la verdad y la justicia. No se alimenta la constitucion con venganzas ni tiranías: quiere que sus enemigos sean juzgados, juzgados con arreglo á las leyes que emanen de la constitucion, cuyo principal objeto es el de salvar la libertad, la vida y los derechos del hombre.

¡ Muerte y exterminio! Ese es el lema de las banderas que se alzan en las tempestades políticas.

¡ Libertad y justicia! Ese es el lema de la constitucion.....

¡ Ella ha hecho desaparecer los cadalsos políticos!

Los Estados tambien han establecido expresamente la posibilidad de reformar sus constituciones particulares.

Ellos tambien han declarado la inviolabilidad de esas constituciones, y en casi todas existe el artículo 128 de la federal.

Desde que por causas que no es este el lugar mas propio para exponer, han sido frecuentes en los Estados las colisiones de poder á poder, con grave y notorio perjuicio de los pueblos, pueden tener aplicacion los preceptos contenidos en los artícu-

los referentes al 128, para que si la violacion de las constituciones particulares de los Estados llega por desgracia á ser un hecho consumado, no llegue nunca á ser un crimen sin castigo.

## CAPITULO XXV.

RESUMEN.— Origen y objeto de la constitucion.— Establecimiento de los poderes públicos como mandatarios del pueblo.— La autoridad no es superior á la soberanía del hombre ni del pueblo.— Estructura constitucional.— Posibilidad y necesidad de adicionar y reformar la constitucion.— Municipalidad.— Violacion de los preceptos constitucionales.— Limitacion de los poderes públicos.— Su actual division es incompleta.— Gastos públicos.— Responsabilidad de los funcionarios.— Leyes á que se refiere la constitucion.

Los Estados que en virtud de la revolucion de Ayutla recobraron la soberanía de que habian sido despojados por el centralismo y las dictaduras que sucesivamente tuvieron lugar, se reunieron para formar una Federacion, y la constituyeron por medio de la Carta de 1857.

En ella los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y por tal motivo de la Union mexicana.

El origen de la Union es la soberanía que reside esencial y originariamente en el pueblo.

De manera que el objeto de la Federacion mexicana ha sido y es el de establecer la inviolabilidad de los derechos del hombre y determinar los fines con que se establece la Union, y para realizarla, los poderes públicos que se instituyen, ya para la Federacion, ya para los Estados, siendo meros delegados del pueblo para ejercer el poder en todo aquello que expresamente contiene el mandato, cuyos términos son los artículos constitucionales.

Para ejercer el poder público se han establecido los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, á cada uno de los